



FEDERACIÓN ARGENTINA DE YACHTING
Autoridad Nacional

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2024.

Que sin perjuicio de la normativa existente, y teniendo en cuenta los diferentes sucesos ocurridos y traídos al ámbito de esta Federación Argentina de Yachting por inconductas de equipos nacionales en eventos continentales, el acto de vandalismo contra una embarcación ocurrido durante el Cerrato, que derivó en que la flota de Optimist no navegara uno de los días del campeonato, y otros hechos que requirieron de la intervención federativa, reunido el Consejo Directivo de la Federación el pasado 27 de septiembre de 2024 se entendió la actual necesidad de establecer un Reglamento disciplinario tomando como base la normativa de otras Federaciones internacionales de vela.

Así las cosas, el Consejo de la Federación Argentina de Yachting resuelve por unanimidad:

- 1) Ratificar el código de conducta y la guía y recomendaciones de manejo general y comportamiento para la vela infanto-juvenil.*
- 2) Ratificar el contenido de la nota enviada a las afiliadas en el mes de mayo de 2022 en cuanto a la necesidad de que todos los entrenadores de equipos nacionales afectados a delegaciones donde participen menores deberán realizar en forma obligatoria un examen psicotécnico a fin de evaluar su aptitud y perfil psicológico.*
- 3) Aprobar el Reglamento de Disciplina FAY cuyo texto se adjunta.*
- 4) Para la ratificación de una designación como entrenador de cualquier equipo Nacional se deberá contar como mínimo con la habilitación WS grado 1, y demostrar un pleno conocimiento de la reglamentación disciplinaria de la Fay. A tal efecto deberá tener una entrevista con un miembro del comité disciplinario, un representante de la clase y el director técnico Juvenil.*
- 5) Todo entrenador que participe de una delegación nacional deberá entregar un informe del evento a su regreso.*
- 6) A partir de la fecha, se modificará el modelo de permiso para la competición de deportistas menores debiéndose afirmar el conocimiento expreso de esta normativa,*

- 7) *Esta normativa entre en vigencia a partir de jueves 3 de octubre, por lo que se solicita a todos los afiliados su debida comunicación.*

Luis Fernando Velasco
Presidente

Alfredo Agote
Secretario

REGLAMENTO DE DISCIPLINA FAY.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 1.-

El régimen disciplinario de la Federación Argentina de Yachting, tiene por fin:

- a) Asegurar la navegación leal, tal y como se encuentra establecida en el Reglamentos de Regatas.
- b) Respetar los valores éticos de vigencia Universal promovidos por el movimiento olímpico.
- c) El respeto de las tradiciones náuticas, y de las normativas de convivencia de los clubes en los que se organizan eventos deportivos.

Artículo 2.-

- 1. El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de la FAY se extiende a las infracciones de las Reglas de Regata emanadas de la World Sailing y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte –Ley 20655- , y en este Reglamento.
- 2. Este reglamento se aplicará alternativa, supletoria o conjuntamente con los procedimientos que lleven adelante los diferentes comités de protestas durante los eventos en función del reglamento de regatas.

Artículo 3.-

- 1. La FAY crea un comité disciplinario a los efectos de ejercer la potestad disciplinaria sobre todas las personas físicas que forman parte de su propia estructura orgánica, aquellas otras que contempla la Reglamentación 35 de la

World Sailing, y toda aquella persona que miembro o no de un club afiliado ingresa al ámbito en el que se realiza un evento deportivo como espectador o invitado.

2. El Reglamento Disciplinario será aplicable para todo caso que ocurra en las competencias oficiales nacionales o internacionales que ocurren bajo el reglamento de regatas de la World Sailing, e incluso en cualquier evento local de la vela organizado por un club afiliado. Este reglamento rige específica y especialmente para toda representación nacional en el marco de sus entrenamientos previos dentro y fuera del país, mientras como delegación se dirige o vuelve de un evento, como así también por los hechos que ocurran antes, durante o después del evento deportivo en el lugar donde se aloja y transporta la delegación.
3. El Comité de Disciplina estará compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros, designados por el Consejo Directivo de la Federación. Podrán ser designados miembros del Tribunal de Apelaciones, miembros del Consejo Directivo y quienes hayan ejercido los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario de la Federación Argentina de Yachting. La condición de ex autoridad de la Federación no otorgará derecho a integrar el Comité ni implicará designación automática alguna. Al efectuar las designaciones, el Consejo Directivo procurará una integración que reúna experiencia institucional, conocimiento de la actividad deportiva y reglamentaria e independencia de criterio.
4. El Comité de Disciplina elegirá de entre sus miembros a quien ejercerá su Presidencia. La elección se realizará por mayoría de sus integrantes. En caso de ausencia temporal o impedimento del Presidente, el Comité designará entre sus miembros a quien lo reemplace.
5. El Comité podrá actuar en pleno o mediante paneles integrados por tres (3), o más, de sus miembros. Ningún integrante podrá intervenir cuando exista un conflicto de intereses o cualquier otra circunstancia que pueda afectar razonablemente su imparcialidad. En caso de ausencia, impedimento, excusación, recusación o conflicto de intereses que impida constituir válidamente el Comité o un panel, el Consejo Directivo podrá designar uno o más reemplazantes temporarios entre las personas que reúnan las condiciones establecidas en el inciso 3 del presente artículo.
6. Los miembros del Comité de Disciplina que integren asimismo el Consejo Directivo no podrán intervenir en la consideración ni resolución de los recursos interpuestos contra decisiones en cuya sustanciación hayan participado.

Artículo 4.-

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.
2. El Comité de Disciplina, podrá comunicar al Ministerio Público Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito penal.
3. Las Autoridades de Regatas, los cuerpos técnicos nacionales tienen la obligación de denunciar a la Federación Argentina de Yachting cualquier hecho que pueda ser considerado una infracción a este Reglamento.

Artículo 5.-

1. Las infracciones, graduadas en muy graves, graves y leves, pueden responder a una doble naturaleza:
 - a) Son infracciones a las reglas de regata (de juego) y de competición las acciones u omisiones que, durante el desarrollo de aquélla, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
 - b) Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, que sean contrarias a lo que las mismas determinen, obliguen o prohíban.
2. La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 6.-

El Comité de Disciplina conocerá y resolverá en primera instancia todas las investigaciones que se inicien en función de este Reglamento.

Las determinaciones del Comité de disciplina podrán ser recurridas por el sancionado por ante el Consejo Directivo de la Federación.

En los casos, en los que tome intervención una Comisión de protestas en función de una infracción al reglamento de regatas, de cuyo trámite pudiera surgir una infracción al presente reglamento, ello dará lugar a la intervención del Comité de Disciplina, una vez finalizada la sustanciación de la correspondiente protesta.

Artículo 7.-

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario deberá atenerse a los siguientes principios del derecho:

a) Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse tras la apertura del correspondiente procedimiento, que en todo caso respetará el trámite de audiencia de los interesados, su derecho a recurrir, y la obligación de resolver de forma motivada.

b) No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la infracción.

c) No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determine.

d) Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor.

e) En la apreciación de infracciones relativas a la disciplina deportiva, se presumirán ciertas las declaraciones del Comité de Regatas, del Comité de Protestas, jueces, árbitros y medidores si manifestaran haber presenciado directamente los hechos constitutivos de la infracción, salvo error material manifiesto.

f) Las resoluciones del Comité disciplinario son inmediatamente ejecutivas, sin que la interposición de recurso alguno permita por sí sola suspender o aplazar el cumplimiento de lo en ellas acordado u ordenado, y sin perjuicio de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte.

CAPITULO II.- DE LAS DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 8.-

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad la fuerza mayor, el caso fortuito, la legítima defensa y aquellas otras causas de muy especial consideración a criterio del órgano disciplinario.

Artículo 9.-

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) La de arrepentimiento espontáneo y/o disculpa ante los participantes de la competición y los jueces.

- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d) La de no haber actuado de mala fe.
- e) Por causas análogas a las anteriores y aquellas causas de especial consideración a criterio del Comité de Disciplina.

Artículo 10.-

1. Se consideran como circunstancias agravantes de la responsabilidad:
 - a) La de ser reincidente.
 - b) El cometer cualquier infracción como espectador.
 - c) Cometer una conducta discriminatoria por cualquier condición.
 - d) El abuso de la condición de autoridad federativa o funcionario público.
 - e) El cometer la infracción ante un gran número de espectadores o ante cualquier medio de comunicación público.
2. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.
3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de cuatro años, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 11.-

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. En el caso de la existencia solo, de varias circunstancias atenuantes, o de una muy cualificada a criterio de este Comité de Disciplina, se podrá imponer para las infracciones muy graves una sanción prevista para infracciones graves. Igualmente, se podrá imponer para las infracciones graves, una sanción prevista para las infracciones leves.

2. Con independencia de lo dispuesto anteriormente, el Comité de Disciplina podrá (para la determinación de la sanción que resulte aplicable) valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como sus consecuencias, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el expedientado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, a los efectos de agravar o reducir la sanción en su caso.

Artículo 12.-

Se consideran autores de la infracción los que directamente la llevan a cabo, los que fuerzan o inducen directamente a otra persona a cometerla, y los que cooperan de modo necesario en su ejecución.

CAPITULO III.- DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Artículo 13.-

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del sometido a proceso.
- b) El cumplimiento de la sanción.
- c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- d) El abono íntegro de los daños causados y la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción, con renuncia al ejercicio de la acción disciplinaria por parte del perjudicado, en los casos de las infracciones leves, y siempre y cuando no se trate de una persona reincidente.

Artículo 14.-

1. Las infracciones prescribirán a los cuatro años, a los dos años o al año, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

TITULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.-

Las sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente por el Comité de Disciplina son las siguientes:

- Apercibimiento (Solo para el caso de infracciones leves).
- Suspensión de elegibilidad, como modalidad de la inhabilitación aplicable sólo a los competidores que impide su participación en competiciones de vela.
- Descalificación o pérdida en pruebas, en una serie o en todo el Campeonato.
- Suspensión o pérdida de la condición de entrenador con reconocimiento FAY.
- Impedimento para ingresar a las instalaciones de los clubes mientras se realizan eventos deportivos desarrollados bajo el reglamento de regatas de WS.
- Suspensión de la elegibilidad para actuar como entrenador nacional.
- Inhabilitación para actuar como miembro del Consejo FAY o autoridad de regata reconocida.

Artículo 16.-

Cualquier tipo de suspensión e inhabilitación serán por un período de tiempo determinado, durante el que no podrá participar el infractor en competición alguna, cualquiera que sea su clase.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO O

COMPETICIÓN SECCIÓN 1ª: Infracciones y sanciones específicas de

deportistas, armadores, técnicos, personas

de apoyo y directivos de un club o Federación (en competición)

Artículo 17.

Se considerarán INFRACCIONES MUY GRAVES, que serán sancionadas aplicando las sanciones descritas en el artículo 15 de este reglamento. Las sanciones de elegibilidad y suspensión, impedimento de ingreso, e inhabilitación serán de entre dos y seis años.

- a) Dirigirse a una autoridad de regata haciendo gestos de agredirle.
- b) El que amenazare a una autoridad de regata con causarle daño o tratarse de intimidarle.
- c) El regatista que se dirija a una autoridad de regata con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como con cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad, que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo de la prueba.
- d) La agresión a cualquier participante, dirigente deportivo, o a los espectadores, originando con su acción lesión o daño especialmente grave.
- e) El que repeliendo la agresión de otro participante actuara de manera análoga.
- f) El deliberado daño o maltrato de los bienes propios de la competición, las instalaciones del club y/o los espacios utilizados para el alojamiento de las tripulaciones (incluidas las embarcaciones oficiales o de cualquier competidor).
- g) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias, y/o en cualquier otro documento necesario para la participación en una regata.
- h) La realización de actos intencionados que provoquen la suspensión definitiva de una prueba o imposibiliten el inicio.
- i) Participar de apuestas onerosas sobre posibles resultados de una prueba o regata.
- j) La relación con una actividad ligada a la vela, calificada como delito en el Código Penal.
- k) Impedir u obstaculizar de modo muy grave la actividad normal respecto a las competiciones deportivas oficiales de la FAY.

- l) El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave. Apropiarse sin autorización de material deportivo ajeno.

Artículo 18.-

Se considerarán INFRACCIONES GRAVES, que serán sancionadas aplicando las sanciones descriptas en el artículo 15 de este reglamento. Las sanciones de elegibilidad y suspensión e impedimento de ingreso serán de entre seis meses a 3 años, así como con la descalificación técnica del barco en una o más pruebas de la serie o en la serie completa en la que participaba el deportista como establece la Regla 69 del Reglamento de Regatas a Vela:

- a) El regatista que insultare, amenazare, provocare o ejecutare cualquier acto que implique una desconsideración con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad debidos a las autoridades de regata, técnicos, dirigentes deportivos, miembros de las tripulaciones, subordinados o espectadores.
- b) Los actos notorios y públicos durante las regatas que atenten a la dignidad o decoro deportivo, así como contra la Federación y los miembros afiliados, o cualquiera de sus órganos de gobierno.
- c) La agresión de un regatista a autoridades de regata, técnicos, dirigentes deportivos, miembros de la tripulación contraria o a los espectadores, sin resultado lesivo o que la lesión producida sea de carácter leve; o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Asimismo, el regatista que repeliendo una agresión con esta tipología o cualquiera de dichos actos, actuara de forma análoga.
- d) El incumplimiento reiterado de cualquier otra regla del Reglamento de Regatas a Vela, que produzca consecuencias de consideración grave.
- e) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de las autoridades de regata, que produzcan consecuencias de consideración grave.
- f) La manipulación o alteración intencionada, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la vela.
- g) Provocar un incidente intencionado que ocasione o pueda ocasionar daños graves a una instalación deportiva o a una embarcación rival, o lesiones a su tripulación.
- h) El quebrantamiento de la Guía y recomendaciones de manejo general & comportamiento de la Vela infanto-juvenil publicado por la Federación Argentina de

Yachting, y del Código de conducta FAY para los atletas, siempre y cuando dicho comportamiento no implique una infracción muy grave.

- i) El quebrantamiento de las sanciones leves.

Artículo 19.-

Se considerarán INFRACCIONES LEVES y serán sancionadas con apercibimiento o las sanciones de suspensión de la elegibilidad, suspensión e impedimento de ingreso /o inhabilitación serán de hasta seis meses:

- a) Las observaciones o protestas formuladas a las autoridades de regata, técnicos, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos.

- b) El incumplimiento destacado de cualquier otra regla contenida en el Reglamento de Regatas a Vela. En este caso, se podrá descalificar al barco de la prueba en la que participaba el deportista.

- c) La ligera desconsideración contra los buenos modales o la deportividad, ante o contra miembros de la tripulación contraria, compañeros, subordinados o espectadores. En este caso, se podrá descalificar al barco de la prueba en la que participaba el deportista.

- d) Penetrar sin autorización en la zona de regatas, durante el desarrollo de las regatas oficiales, afectando el desempeño de un competidor, aunque sea involuntariamente.

- e) Adoptar una actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo de una prueba, bien en relación a las decisiones arbitrales o autoridades deportivas, siempre que no originen un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión de la prueba.

- f) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de una prueba, sin que suponga gravedad. g) Provocar la interrupción anormal de la prueba.

Artículo 20.-

1. Cualquier infracción cometida por una autoridad de regata, técnico, entrenador o dirigente deportivo de las descritas en esta sección, tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a los deportistas.

2. Cualquier infracción cometida por los armadores o propietarios de un Barco y/o directivos de un club o Federación durante la competición, personal de apoyo, espectadores, o invitados al evento, que estuviera tipificada dentro de esta sección, tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos, incluyendo su inhabilitación para actuar como miembro del Consejo FAY.

Artículo 21.

El procedimiento aplicable a este Reglamento se regirá por los principios generales establecidos en el mismo, los términos para los recursos serán de 10 días corridos, y en todas las instancias se deberá asegurar el derecho de la defensa.

Última versión revisada Septiembre 2026 aprobada en la reunión 1649 de Consejo Directivo.

Caspar Sprüngli

Presidente

Miguel Aldatz

Secretario